

Magistrado Ponente : PEDRO LAFONT PIANETTA

Bogotá, D.E., 14 MAYO 1992

Expediente Nº 3404

Se decide por la Corte el recurso extraordinario de casación, interpuesto por María Elvía Díaz de Manjarrés, quien actúa en su propio nombre y como representante legal del menor Néstor Manjarrés Díaz y por Helbert Manjarrés Díaz, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 12 de octubre de 1990, en el proceso ordinario promovido - contra los recurrentes, como cónyuge superviviente e hijos legítimos - de José Miguel Manjarrés Quesada, por Crispín, Ernesto, Roque José, Francisco y Carmen Rosa Manjarrés Quesada.

#### I - ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación (Tolima), que obra a folios 28 a 37 del cuaderno 1, Crispín, Ernesto, Roque José, Francisco y Carmen Rosa Manjarrés Quesada, convocaron a un proceso ordinario de mayor cuantía a María Elvía Díaz de Manjarrés, Néstor Adolfo y Helbert

Manjarrés, la primera cónyuge supérstite y los dos restantes, herederos de José Miguel Manjarrés Quesada, para que surtida la tramitación legal de este proceso, se hiciesen las siguientes declaraciones :

1.1.- Que desde el año de 1960 existe una sociedad de hecho, de carácter civil, de la que fueron socios inicialmente Crispín, Ernesto, Roque José y José Miguel Manjarrés Quesada, y posteriormente también Francisco y Carmen Rosa Manjarrés Quesada, por haber ingresado como socios desde 1966 y marzo de 1969, respectivamente, sociedad esta a la cual pertenecen, como dueña los bienes de que da cuenta la demanda en los hechos 14 y 24.

1.2.- Que se declare disuelta esa sociedad por la muerte de José Miguel Manjarrés Quesada y por voluntad de los socios restantes.

1.3.- Que se ordene la liquidación de la referida sociedad de hecho y se disponga que, al practicarla previo avalúo comercial de los bienes sociales, éstos se distribuyan por partes iguales entre los socios, teniendo en cuenta "que la parte perteneciente a José Miguel Manjarrés Quesada la recogen los representantes de la sucesión".

1.4.- Que se ordene la protocolización del expediente en la Notaría del lugar, así como la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, en los folios de matrícula Inmobiliaria pertinentes.

2.- Fundaron sus pretensiones los demandantes, en

síntesis, en los siguientes hechos :

2.1.- En el año de 1960, Crispín, Ernesto, Roque José y José Miguel Manjarrés Quesada, hermanos legítimos entre sí, constituyeron una sociedad de hecho, a la cual ingresaron al alcanzar la mayoría de edad Carmen Rosa y Francisco Manjarrés Quesada, hijos legítimos, -como los demás socios-, de Pastor Manjarrés Castañeda y María Antonia Quesada Cruz.

2.2.- La sociedad de hecho aludida, era de duración indefinida y tenía por objeto el desarrollo de actividades agrícolas, tales como "la preparación de terrenos para cultivos, servicios que ella prestaba a través de sus socios o de trabajadores de la sociedad" (folio 29, C-1), e igualmente, el cultivo de productos propios de la región en terrenos tomados en arrendamiento.

2.3.- Los socios, al decir de la demanda, aportaron "los ahorros que cada uno tenía", (folio 28, C-1), y durante el desarrollo de las actividades de la sociedad, además, "aportaban efectos tales como su trabajo y colaboración" ( folios 28, C-1), todo con el fin de "repartirse entre sí las utilidades obtenidas de la actividad social, por iguales partes" (folio 28, Cdo. citado).

2.4.- "Los socios, como tales, también adquirieron bienes para la sociedad en desarrollo del objeto social, con capital social, bienes cuyo producido era y es para la sociedad" (folio 29, cuaderno N<sup>o</sup> 1) y entre los que figuran : a) la finca - San Vicente o La Virginia, "ubicada en al vereda La Mata - La Virginia, comprensión municipal de Prado, comprada a Arcadio -

Villaveces Yate, por medio de escritura pública N° 107 de fecha 27 marzo de 1969, Notaría de Purificación y la cual aparece a nombre de Crispín y José Miguel Manjarrés Quesada"; (folio 30, cuaderno 1); b) "El predio denominado Santa Bárbara, ubicado en la vereda La Mata - La Virginia, comprensión municipal de Prado, de una extensión aproximada de 17 Has., comprado a Jorge Arcadio Villaveces Yate, según la escritura pública N° 410 de octubre 14 de 1970, Notaría de Purificación, el cual aparece a nombre de Ernesto Manjarrés Quesada" (folio 30, cuaderno citado); c) El predio o vega denominada "Granadillo" ubicado en la vega El Fralle, vereda La Mata, comprensión municipal de Purificación, de aproximadamente dos hectáreas de extensión, comprado a Luis Gioberty González según escritura pública número 181 de marzo 31 de 1980" de la Notaría de Purificación, el cual aparece a nombre de Francisco Manjarrés Quesada (folio 30, cuaderno citado).

2.5.- El 18 de abril de 1986 falleció en Bogotá el socio José Miguel Manjarrés Quesada.

2.6.- Los socios restantes acordaron la disolución y liquidación de la sociedad de hecho existente con José Miguel Manjarrés Quesada.

2.7.- En el proceso de sucesión del causante José Miguel Manjarrés Quesada, se relacionó entre los bienes relictos el 50% de la finca denominada San Vicente, matrícula Inmobiliaria - N° 3680005513, comprado mediante escritura pública N° 107 de 1969, Notaría de Purificación, inmueble que no pertenece a ninguno de los socios en particular sino a la sociedad de hecho a que se refiere la

demanda.

3.- Cumplida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la parte demandada le dió contestación en escrito que aparece a folios 118 a 125 del cuaderno 1, en el cual expresamente se niega que el de cujus José Miguel Manjarrés Quesada hubiese tenido sociedad alguna con los demandantes y se afirma que las actividades económicas realizadas por el causante, siempre fueron de carácter individual y "para su propio peculio" (folio 118). En consecuencia, se opusieron los demandados a la prosperidad de las pretensiones y expresaron no constarles los hechos relacionados con la sociedad a que se refiere la parte actora.

4.- Agotado el trámite propio de la primera instancia, el juzgado le puso fin a esta mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 1989 (folios 182 a 191), en la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

5.- Apelado el fallo de primer grado por la parte actora, el Tribunal, luego de surtido el trámite del recurso, desató la apelación con su sentencia de 12 de octubre de 1990 (folios 50 a 59, cuaderno 4), en la que se declaró la existencia de una sociedad de hecho entre José Miguel Manjarrés Quesada y los demandantes, sociedad cuya disolución se decreta y se ordena liquidar conforme a las normas del título XXXI, Capítulo I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, "por el juez de primera instancia".

6.- Interpuesto entonces el recurso extraordinario de casación por la parte demandada, éste fue concedido por el Tri

bunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por auto fechado el 8 de febrero de 1991 (folio 77, cuaderno 4), recurso que, admitido por la Corte, luego de su tramitación se decide en esta providencia por la Corporación.

## II -LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1.- El Tribunal, tras sintetizar el litigio, expresa, - que son elementos esenciales para la existencia de la sociedad de hecho, los aportes de los socios para conformar el patrimonio social - inicial, el propósito de repartirse entre sí las utilidades o las pérdidas derivadas de la actividad de la sociedad y, desde luego, la in-tención de constituirla, es decir, la afectio societatis.

2.- A continuación manifiesta el sentenciador que, como quiera que en la demanda se afirma la existencia de una sociedad de hecho entre los hermanos Manjarrés Quesada, ha de proce-derse al análisis del acervo probatorio, a fin de establecer si se encuentran demostrados sus elementos esenciales.

En ese orden de ideas, expresa el Tribunal que "Numerosos fueron los testimonios recibidos en el proceso en la primera instancia" y que, junto con otros decretados de oficio por el - Tribunal y con las demás pruebas que obran en el expediente, se "llega a la conclusión, que entre los hermanos del extinto José Mi-guel Manjarrés Quesada y éste, se creó una sociedad de hecho" - (folios 53 y 54, cuaderno 4).

2.1.- Funda tal conclusión, en la afirmación de

que "todos los testigos que declararon en la primera instancia expresan : que conocieron a los padres de los hermanos Manjarrés, y que es de conocimiento público que éstos inclusive antes de que alcanzaran la mayoría de edad, porque eran muy unidos trabajaron juntos, que siempre oyeron hablar en la región "de la sociedad de los hermanos Manjarrés", constándoles no precisamente la constitución de la sociedad pero sí que los hermanos estaban dedicados a la actividad agrícola y con la venta de esos productos adquirieron maquinaria, algunos predios y ganado" (folio 54, cuaderno 4).

2.2.- A renglón seguido, sintetiza el tribunal el testimonio de José Ramiro Grimaldo, quien al decir de la sentencia - manifestó en su declaración que le consta "la compra del predio San Vicente" y que supo además que el abogado que asesoraba a los hermanos Manjarrés "les aconsejó que la escritura se la hicieran a Crispín y a Miguel, porque el papá de los Manjarrés había conseguido otra señora, y por esa razón lo que trabajaban y conseguían lo fueron escriturando entre ellos mismos" (folio 54, cuaderno 4).

2.3.- De manera similar, resume el Tribunal la declaración testimonial de Alvaro Perdomo Montilla, quien da cuenta de la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno en 1981 y 1982 con Ernesto, "pero quienes fueron a firmar el documento de arrendamiento fueron Crispín y Miguel". Este testigo, -prosigue el Tribunal- "afirma que los hermanos Manjarrés han trabajado en sociedad hace unos 25 a 30 años" (folio 54, cuaderno 4) y aseveró en su declaración que "Miguel antes de morir se le pidió, interviniera para que se liquidara la sociedad" (folio 54, cuaderno 4), solicitud que también le formuló Crispín Manjarrés, para que -

hablase sobre el particular con Ernesto, porque los hijos de los dos "ya venfan a trabajar y no sabfan por quien hacerlo" (folio 55, C-4).

2.4.- Agrega el sentenciador, que no tiene reparo alguno que formular a los testimonios decretados oficiosamente, en cuya recepción estuvieron presentes los apoderados de las partes y de los cuales se concluye que "corroboran lo dicho por los otros testigos en el sentido de que entre los hermanos - Manjarrés sí existió una sociedad, conocida notoriamente en toda la región, la cual tuvo por objeto la explotación de la actividad agrícola y por medio de ella la consecución de los bienes que se relacionan en la demanda" (folio 55, cuaderno citado).

2.5.- De otro lado, expresa el tribunal que - con la prueba documental que obra en el expediente se demuestra que "Crispfn es condueño del inmueble La Virginia o San Vicente con el extinto José Miguel; Ernesto es dueño del inmueble Santa Bárbara y Francisco lo es del predio Granadillo" (Fl.55, C-4); y añade que, en la misma forma se encuentra probado que "Ernesto, José Miguel y Crispfn", solicitaron créditos a la Caja Agraria, agencia de Purificación, "para ser invertidos en los inmuebles San Juan y San Vicente de la vereda La Virginia del municipio de Prado (Fls.104 a 107, C-1)" (folio 56, C-4).

2.6.- Asevera igualmente el fallador que, por haber sido relacionados tales inmuebles como sociales en la demanda, ello le permite "deducir al tribunal, que en verdad entre estos (los hermanos Manjarrés) existió una sociedad de hecho, pues si no fuera



así, Crispín, Ernesto y Francisco, demandantes en este asunto, no hubieran solicitado la inclusión al patrimonio de la sociedad de predios que tienen a su nombre, hecho que por el contrario los estaría desmejorando en sus patrimonios" (folio 56, cuaderno 4), sociedad - que tuvo existencia "en un período superior a los veinticinco (25) años de labores" (folio 56, cuaderno citado).

2.7.- Agrega el Tribunal que, si bien es verdad que aunque "no se demostró en forma muy clara cuales fueron los aportes que cada uno de ellos hizo a la sociedad", de los testimonios que obran en el expediente se concluye que "como el objeto de la so ciedad fue la agricultura, necesariamente con el esfuerzo que aporta ron todos en esa labor fue que poco a poco fueron haciendo el capital que les permitió adquirir los bienes" (folio 56, cuaderno 4), siñ que sea exigible a los socios de hecho haberle dado publicidad a la constitución de la sociedad ya que "es absurdo pensar" que para el efecto "se tenga que llamar a los vecinos y a los amigos para que se den cuenta en los más mínimos detalles de cómo funciona, cómo se dividirán las ganancias o las pérdidas y los aportes que se hagan" (folio 56, cuaderno 4).

De lo expuesto, -en criterio del sentenciador de segundo grado- "queda claro sin asomo de duda, que lo que tuvieron los hermanos Manjarrés Quesada fue una sociedad de hecho y no una simple comunidad" (folio 57, cuaderno 4), por lo que se - revocará la sentencia apelada y se accederá, como en efecto se hizo, a las súplicas de la demanda, en cuanto a decretar la existencia de la sociedad de hecho a que ella se refiere, declarar su disolución y ordenar su liquidación.

### III - LA DEMANDA DE CASACION

1.- Con apoyo en la primera de las causales de casación (Art.368 C. de P.C.), en cargo único, acusa el recurrente la sentencia impugnada, de ser "violatoria de normas de derecho sustancial : los artículos 2079, 2124, 2129 y 2083 del Código Civil y 627 del C. de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, como consecuencia de error manifiesto en la apreciación de las pruebas" que se puntualizan adelante (folio 10, cuaderno Corte).

2.- En procura de sustentar el cargo propuesto, expresa el impugnador que no obstante los presupuestos lógicos y normativos de la existencia de la sociedad de hecho, el sentenciador, "cuando pasó al examen de las pretensiones y hechos de la demanda y debía calificar las pruebas aportadas para la demostración de estos, resultó atribuyendo a algunas pruebas un contenido del que carecen, perdiendo de vista varias de ellas, y, a la postre se mostró inusitadamente crédula en obsequio de los planteamientos y pruebas de la parte demandante" (folio 11, cuaderno Corte).

3.- Transcribe luego el censor algunos apartes de la sentencia combatida y expresa que no obstante su afirmación en contrario, el análisis "tanto de los testimonios, como de los demás medios, no se dió nunca. Al repasar los pocos párrafos dedicados a los testimonios, se observa cómo el sentenciador no los analiza, sino que se limita a una versión ligera y superficial -a más de incompleta parcial- de su contenido, que desfigura, a más de no haberse dado cuenta de la falta de ciencia y razón del dicho de los deponentes o

haberse desentendido de ella" (folio 11, cuaderno Corte).

4.- A renglón seguido, manifiesta el recurrente que, en cuanto a la prueba documental el tribunal "toma las escrituras de compra sucesiva de tres fundos distintos uno por José Miguel y Crispín en común y proindiviso, otro por Ernesto y otro por Francisco, - estos dos en propiedad exclusiva y, sin más, los convierte en indicio de la sociedad cuya existencia ya había decidido, y menciona apenas - las constancias documentales de créditos de la Caja Agraria, con tergiversación de su contenido, para extraer conclusiones refidas con - éste." (folio 12, cuaderno Corte).

5.- Por último -prosigue el recurrente, "el tribunal crea un indicio en favor de los demandantes, consistente en el hecho mismo de la demanda, y termina por confundir la no exigibilidad de - detalles minuciosos en los testimonios acerca del funcionamiento de la supuesta sociedad, con la posibilidad de que esta sea declarada o, mejor, creada judicialmente en ausencia de toda prueba, como el propio tribunal lo acepta, y, por lo mismo, cual si estuviera dispensada de prueba y la sentencia pudiera ser discrecional". (folio 12, cuaderno Corte).

6.- Formulados los anteriores planteamientos procede el recurrente, en acápites separados, al análisis de las pruebas documentales, testimoniales e indiciarias, a fin de demostrar la existencia de los errores de hecho que enrostra a la sentencia acusada, así :

6.1.- No obstante que las escrituras públicas de compraventa de los bienes a los cuales se refiere la demanda, demues

tran en cada caso quién fue el comprador de cada uno de tales inmuebles, el tribunal, sin que se haya "impetrado una declaración diferente a propósito" (folio 12, cuaderno Corte) y, en el trámite de esa pretensión demostrada "una realidad distinta", incurrió en error de hecho al afirmar que los contratos de compraventa de los inmuebles denominados "San Vicente" (escritura pública N°107 de marzo 27 de 1969, cuaderno 1, folios 12-13 y cuaderno 4, folios 8 y 9), "Santa Bárbara" (escritura pública N°430 del 14 de octubre de 1970, cuaderno 1, folios 14 y 15) y "Granadillo" - (escritura pública N°181 del 31 de marzo de 1980, cuaderno 1, folios 16 a 20), prueban que en ellos actuaron los compradores como adquirentes para la sociedad de hecho, pues ello no se desprende de los contratos celebrados mediante las escrituras aludidas, de tal suerte que el yerro del fallador es evidente porque "es absurdo tomar las declaraciones escriturarias a que, en un caso los compradores fueron Crispín y José Miguel, en otro solo Ernesto y en otro solo Francisco, como indicio de que las compras se hicieron no para quienes figuran como compradores, sino para una supuesta sociedad de hecho formada por ellos más otros tres hermanos" (folio 12, cuaderno Corte).

6.2.- El sentenciador no tuvo en cuenta el contrato de promesa de compra de mejoras en el fundo "San Vicente", celebrado el 24 de febrero de 1971 (C-1, folio 103), entre José Miguel Manjarrés y Pablo Trujillo, el cual "acredita un ejercicio autónomo de actividad relativa a esa predio, por parte de uno de sus condueños ciertos y titulados, sin participación de al quien más, ni mención de sociedad de hecho, en abundamiento de la ausencia de esta" (folios 12 y 13, Cdno.Corte).

6.3.- Los documentos aducidos como prueba de obligaciones contraídas con la Caja Agraria, "para Inversiones y gastos para cultivos en las fincas "San Vicente" y "San Juan" (fracción de La Virginia, Prado), de fechas que corren entre 18 de noviembre de 1982 y 12 de abril de 1984 (C-1, folios 104 a 117 y C-4), demuestran que en algunos de ellos Ernesto sirvió como garante o fiador pero "no aparece en ninguno como solicitante de créditos para inversiones en esos fundos, como tampoco Francisco", lo que quiere decir - que de allí no puede inferirse la existencia de la sociedad de hecho declarada en la sentencia, ya que "el indicio no es tal en este caso porque sus bases son falsas. Fueron José Miguel y Crispín los únicos solicitantes y destinatarios de los créditos de la Caja Agraria relativos al predio San Vicente, conforme a la certificación de ésta a 18 de julio de 1987 (C-1, folio 100), que tampoco advirtió el tribunal", como igualmente ignoró el contrato de asistencia técnica-agrícola celebrado con la misma entidad por José Miguel y Crispín Manjarrés el 8 de marzo de 1983 (folio 87, C-1), lo que "refuerza la autonomía con que procedieron los dos en la explotación del fundo" (cuaderno Corte, folio 13).

6.4.- El Tribunal no tuvo en cuenta los documentos relacionados con créditos de fomento solicitados por José Miguel y Crispín Manjarrés para la explotación del predio San Vicente "que abarcan el arco de tiempo que va del 10 de febrero de 1976 - (solicitud de crédito, C-4, folio 18-32), al 2 de diciembre de 1981.." (folio 13, cuaderno Corte), créditos en cuyo trámite, concesión y cancelación, "figuran exclusivamente los propietarios : José Miguel y Crispín Manjarrés, sin que en ninguna actividad, ni de adminis-

- - 0211

tración del crédito, ni de inversión de su producto en mejoras de la finca, aparezca alguien distinto y, mucho menos, una sociedad familiar" (folio 13 y 14, cuaderno Corte).

6.5.- Ignoró igualmente el tribunal los documentos que obran a folios 54 a 86 y 88 a 99 del cuaderno 1, relacionados con la explotación del fundo "San Vicente", "que van de abril de 1983 a enero de 1984; órdenes de trabajo de fumigación aérea, compra de insecticidas, asistencia técnica, control de cultivos y recomendaciones", documentos estos en los cuales "es patente" la explotación "autónoma y exclusiva" del predio por parte de Miguel Manjarrés (folio 14, cuaderno Corte).

6.6.- De igual manera el sentenciador no tuvo en cuenta que, según certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folio 3 y 61, C-1) fechada el 7 de marzo de 1988, algunos bienes destinados a la explotación del predio "Santa Bárbara", de propiedad de Ernesto Manjarrés Quesada, fueron gravados con prenda agraria el 23 de diciembre de 1971, a favor de la Caja Agraria, por Ernesto Manjarrés Quesada y Pastor Manjarrés Castañeda, "esto es por persona que no figura como propletaría del inmueble, ni tampoco aparece incluida dentro del elenco de socios de la pretendida sociedad de hecho, pero sí con bienes en él y, naturalmente incorporados a la explotación de aquél" (folio 14, cuaderno Corte).

6.7.- El Tribunal, tampoco atendió "el documento de 15 de septiembre de 1982 en el cual se hizo constar el arrendamiento del predio "San Juan" (La Virginia - Prado), con cabida -

de 10 hectáreas, de Ernesto, Roque y Francisco Manjarrés Quesada a Miguel y Crispín Manjarrés", lo cual excluye la sociedad de hecho entre arrendadores y arrendatarios, pues este es "un hecho incompatible con la sociedad" (folio 14, cuaderno Corte).

6.8.- El tribunal pasó también por alto la certificación expedida por la Administración de Hacienda que figura en el expediente a folio 46, cuaderno 4, según la cual "ni Carmen Rosa ni Roque José Manjarrés Q. figuran como declarantes de renta y patrimonio", de donde "se sigue un dato que no puede perderse de vista, como es la ausencia Ingresos de tales personas" (folio 15, cuaderno Corte).

6.9.- En el análisis de los testimonios recibidos, algunos durante la primera instancia y otros por decreto oficioso durante la segunda, el tribunal "solo da cuenta de dos nombres (de los catorce declarantes) : José Ramiro y Alvaro Perdomo Montilla" (folio 15, cuaderno Corte).

A continuación, como aparece a folios 16 a 24 de este cuaderno, analiza el censor los testimonios rendidos por Fabio González (C-3, folios 28 a 30), Marcos Velásquez (C-3, folios 30 a 32), Jorge Arcadio Villaveces (C-3, folios 49 Vto.-51), Hernán Sánchez (C-2, folios 64-65), Hernán Quimbayo Rodríguez (C-2, Fls. 78-80), José Ramiro Grimaldo (C-3, folios 38-46 Vto.), Luis Carlos Almanza (C-2, folios 65-67), Diógenes Hernández Lozano (C-2, Fls. 67-68), Luz María Díaz Zarta (C-2, folios 69-72), Armando Criollo (C-2, folios 72-75), Alvaro Perdomo Montilla (C-3, folios 46 Vto. - 50), José Avelino Murillo (C-4, folios 42 Vto.-43) y Jesús Elias Man

jarres Acosta (C-4, folios 43 Vto.-44).

De ese análisis concluye el censor que el tribunal erró en la apreciación de la prueba, como quiera que, algunos testigos expresamente declararon sobre la explotación directa de los predios por sus propietarios, como ocurre con los depositantes Hernán Sánchez, Hernán Quimbayo, Diógenes Hernández Lozano y Luis María Díaz Zarta, en tanto que ninguno pudo declarar expresamente sobre los supuestos aportes a la sociedad, ni sobre el reparto de utilidades, ni en fin sobre la existencia misma de ella, por lo que, en conjunto puede decirse que, "cuando más, entre los hermanos Manjarrés pudo haber una comunidad sucesoral o presucesoral, minúscula y fugaz : con la explotación del predio San Juan, cuyo destino se desconoce. Y que en lo que hace a los fundos San Vicente y Santa Bárbara nunca hubo explotación conjunta por parte de todos ellos, sino separada de sus respectivos propietarios..., todo bien distinto de lo sostenido por el tribunal a propósito de estas disposiciones" (folio 24, cuaderno Corte.)

6.10.- Yerra igualmente el tribunal al apreciar la demanda como indicio en pro de la existencia de la supuesta sociedad de hecho, -al decir del recurrente-, por cuanto según ella aparecen los hermanos Manjarrés sobrevivientes de Miguel, con bienes individuales, al paso que los adquiridos por el fallecido eran todos pertenecientes a la sociedad, lo que resulta en contraevidencia con los testimonios y la prueba documental que obra en el proceso.

En resumen, -dice el impugnador-, "solo el error de hecho múltiple y perseverante, denunciado y probado -



atrás, permitió al tribunal afirmar que hubo sociedad de hecho entre los Manjarrés, localizada en el tiempo a la medida de la pretensión de los demandantes, ayuna de cualquier respaldo, y atribuirle los bienes que éstos mismos quisieron señalar para su ventaja, con exclusión de los "suyos propios", puestos a buen recaudo. Que si el tribunal hubiera analizado los testimonios de la parte demandante, hubiera tenido en cuenta los aportados por la parte demandada, hubiera examinado la documentación relativa a la compra de las fincas y, sobre todo, a los créditos otorgados por la Caja Agraria y, además, hubiera tenido en cuenta los demás documentos : facturas, certificados de registro de Instrumentos públicos, arrendamiento de San Juan, crédito de la Corporación Financiera del Tolima, hipoteca a favor de ésta, y, por último, hubiera observado entera la demanda y la hubiera relacionado con las escrituras de adquisición de los inmuebles y los testimonios, con absoluta seguridad su conclusión hubiera sido la que ineludiblemente imponen las distintas pruebas que obran en el proceso : que entre Miguel y los otros Manjarrés Quesada no hubo jamás sociedad alguna ..." (folios 27 y 28, cuaderno Corte).

Así las cosas, concluye el recurrente, el sentenciador, al declarar la existencia de una sociedad de hecho aludida en la demanda, violó las normas sustanciales que se denuncian como quebrantadas y, por ello, ha de casarse la sentencia recurrida y, en su lugar, en instancia, confirmarse la del a-quo.

#### CONSIDERACIONES

1.- Ante todo, en relación con la regulación legal -

de las sociedades de hecho, se precisa por la Corte :

1.1.- Tanto nuestra legislación civil (Título XX VII, Arts.2079 y ss. C.C.) como la comercial (Título IX, Libro Segundo, Arts. 478 y ss. C. de Co.), admiten la existencia de sociedades de hecho, diferentes desde luego de las constituidas conforme a derecho, esto es, con observancia de la plenitud de los requisitos y solemnidades prescritas por la ley. Para unas y otras, exigen pluralidad de socios, aportes en común, propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad.

1.2.- Las sociedades de hecho, tal cual lo reiteró la Corte en sentencia de la Sala de Casación Civil de 30 de noviembre de 1967, pueden ser de dos especies : las que "nacen por la expresión de un consentimiento manifiesto de las partes, pero que no alcanzan a formar en la categoría de las sociedades de derecho por falta de alguna de las solemnidades requeridas por la ley o de alguno de los factores esenciales para la formación del contrato social", y las "originadas en la colaboración de dos o más personas que aunan sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones de carácter económico o de explotación pecuniaría, encaminadas a obtener comunes beneficios, y que de tales circunstancias puede deducirse el consentimiento implícito de formar la sociedad" (G.J. Tomo CXIX, números 2285 y 2286, Pág.332).

1.3.- De la misma manera, esta Corporación, a efecto de señalar con absoluta claridad la diferencia entre la comunidad y la sociedad de hecho, en sentencia de 30 de noviembre de 1935, (G.J. Tomo XLII, Pág.476), al fijar los requisitos que ha de

recurrir para su existencia la segunda, expresó que ese consentimiento implícito de los socios para constituirla, no puede darse por demostrado cuando "se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes", ya que, como resulta obvio, en tales casos se encuentra ausente el animus contraendae societatis. Es decir, que cuando quiera que falte la voluntad -expresa o tácita- de crear una sociedad, así sea esta de hecho, no puede darse por existente el acto jurídico indispensable para darle nacimiento, criterio éste recientemente reiterado por la Corte, en sentencia de 23 de mayo de 1989, aún no publicada, en la que se dijo que "el consortium entre los que han heredado del pater familias únicamente puede transformarse en sociedad - cuando los hermanos adoptan la decisión de explotar en común los bienes heredados.... En efecto, si se pacta que los bienes poseídos por un causante seguirán explotándose en conjunto por sus sucesores, al dejar en común esos activos con el fin de vincularlos a negocios industriales o comerciales existentes o apenas proyectados, concertando así la iniciación o la continuación de esa empresa para obtener un lucro común partible, que no la mera conservación de los bienes para su aprovechamiento económico por uno o varios de los asignatarios, la relación jurídica así creada es de sociedad; dentro de tan precisas condiciones, es claro que los herederos contratantes contraen la obligación específica de ejercer para beneficio común una determinada actividad, cosa que en la otra hipótesis no sucede pues el uso de los haberes herenciales no es en modo alguno el resultado de una obligación de origen convencional, sino más bien la consecuencia natural del derecho que a cada heredero compete y que, igualmente, le permite participar en la administración hasta que la co



munidad desaparezca" (Ordinario Georgina Viveros de Bolaños y otros, contra Olga Marina Viveros Astudillo y otros, como sucesores de Pastor Viveros).

2.- Significa lo dicho precedentemente que cuando se trata de sociedades de hecho formadas en virtud de un consentimiento implícito, llamadas también por ello "sociedades formadas por los hechos", -de los cuales se concluye el ánimus contrahendi societatis-, la existencia de este factor esencial de ellas solo puede deducirse por el juzgador de Instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente, tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña, sin que la Corte pueda variarla, a menos que en casación el recurrente demuestre que se ha incurrido por el tribunal en error de derecho o de hecho, manifiesto y trascendente, en la apreciación de las pruebas en que se apoya la sentencia censurada.

3.- En el caso de autos, procede la Corte a examinar si el error de hecho en la apreciación probatoria testimonial y documental de que el censor acusa al sentenciador, reúne los requisitos exigidos por la ley (Arts. 368, num.1 y 374, num.3), para aniquilar el fallo atacado. Y sobre el punto, la Sala advierte que, conforme a la regulación existente, el error de hecho ha de ser -manifiesto; esto es, evidente, es decir, que surja a la mente con claridad tal de la simple comparación entre la sentencia y las pruebas que se dice fueron ignoradas o alteradas en su contenido por el fallador, que el yerro pueda establecerse sin necesidad de es-



forzados razonamientos, lo que necesariamente conduzca "al convencimiento de la contraevidencia, inconcebible cuando el resultado que se censura es producto de una labor de sopesar distintas posibilidades que termina con la escogencia de la más probable, sin que ninguna de ellas esté plenamente contradicha por otras pruebas del proceso..." (G.J. Tomo CXXIV, Pág.95).

3.1.- Pues bien, en cuanto al primer yerro de hecho que se acusa en la sentencia censurada, no aparece demostrada la evidencia que de él exige la ley.

3.1.1.- En efecto, primeramente observa la Sala que del contenido de las declaraciones testimoniales que obran en el proceso y de la propia transcripción y análisis - que de esos testimonios realiza el recurrente en casación (folios 16 a 24), sin dificultad alguna se observa que existen dos grupos de testigos : el primero, del que hacen parte, entre otros, los deponentes en primera instancia, los señores Fabio González, Marcos Vásquez, Armando Criollo Ortíz, Alvaro Perdomo Montilla y José Ramiro Grimaldo; y los recogidos en segunda, los señores José Avelino Murillo, José Domingo Torres y Jesús Elías Manjarres. Unos y otros en sus declaraciones manifiestan que existió la sociedad de que trata la demanda, entre los hermanos Manjarrés Quésada, si bien los tres primeros hacen tal afirmación, parcialmente como testigos de oídas (lo que no excluye su credibilidad), y los demás dando cuenta de la razón de su dicho, por percepción directa. Pero al lado de ese grupo de testigos, se encuentra el segundo, conformado por Hernán Quimbayo Rodríguez, Diógenes Hernández Lozano y Hernán Sánchez, quienes, a contrario de los



- 0219

anteriores, afirman que tal sociedad de hecho no existía, o que, por lo menos a ellos no les consta.

3.1.2.- Dentro de aquellos (los del primer grupo) se encuentran los testimonios decretados y practicados en primera instancia quienes deponen, de acuerdo con sus condiciones (principalmente de carácter personal, social, cultural, etc.) lo que pudieron percibir de la actividad de los hermanos Manjarrés Quesada, en torno a la formación y desarrollo de una sociedad de hecho. En efecto, el señor FABIO CONZALEZ (conocido de los hermanos Manjarrés Quesada desde hace más de veinticinco años) a lo largo de su declaración, manifiesta que entre tales hermanos "tenían esa sociedad todos, y trabajaban todos". Y en algunos de sus apartes, expresa que habían "comprado una maquina", y que "ellos se entendían únicamente todos". Y señala que dichos hermanos vivían con el padre y que "ahí duraron trabajando hasta cuando el finado MIGUEL MANJARRES murió", y que era ERNESTO MANJARRES "quien anteriormente manejaba la sociedad hasta la muerte de MIGUEL". Agrega que esta se dedicó a la agricultura y que: "los cultivos son en la vereda La Virginia de este municipio donde tienen los lotes San Vicente y Santa Bárbara que son de propiedad, el de San Vicente que figura a nombre de MIGUEL Y CRISPIN MANJARRES y el Santa Bárbara, que figura a nombre de FRANCISCO Y ERNESTO MANJARRES ...". Luego dice que "eso lo cultivaban entre ellos o sea la sociedad de los hermanos Manjarrés y el producido considero que era para ellos, pero ahí si no sé yo muy bien quien cogía eso". Más adelante expresa que "a ellos se les podía decir que la Sociedad de los Manjarrés, que la Sociedad de ellos ....



pero le escuché decir a él (refiriéndose a José Miguel Manjarrés) que esos "eran trabajos entre todos".... Por otra parte el testigo Marcos Vásquez (conocido de los hermanos Manjarrés Quesada y vecino de la misma vereda de La Virginia) declara que esos cultivos y ganados eran de "los trabajos que ellos realizaban y trabajando con las máquinas por fuera en contratos que les salieran", que "les oía únicamente decir que ellos se repartían las utilidades, entre todos ahí o compraban una tierra o compraban ganado, repuestos para la maquinaria", lo mismo que los lotes San Vicente y Santa Bárbara "y un lotecito que yo les vendí donde tienen una casa...", y que "unas veces cultivan de cuenta de ellos, otras veces han arrendado... yo les arrendé la finca para ganado y cuando pasaba la cosecha ellos podían meter el ganado y a mi me pagaban el arriendo... y... después de pagar trabajadores, combustibles y repuestos para las máquinas de ahí repartían ellos que eso yo se lo oía decir a los Manjarrés"... Así mismo el testigo Alvaro Perdomo Mantilla (nacido y agricultor de la vereda La Virginia) - señala refiriéndose a los señores Manjarrés Quesada, que "toda una vida ellos han trabajado para todos... eso desde hace unos veinticinco años o treinta años... toda una vida Don Pastor Manjarrés que era el papá de ellos... hizo y dispuso que los hijos - de él fueran una sola familia", y "conozco una sociedad familiar, han sido tractoristas, ordeñadores, vaqueros, cultivadores....", teniendo como bienes de propiedad "de esa sociedad la finca San Vicente, la finca Santa Bárbara ..." y que no obstante que "el finado Miguel antes de morir se me solicitó como intermedio que liquidara esa sociedad ... y no tener ... problemas" (refiriéndose a las escrituras hechas), sin embargo (previo llamado a Ernes



- 0221

to Manjarrés) "Ernesto Manjarrés me contestó que no había para liquidar esa sociedad y que los cultivos estaban dando pérdida y que no había plata" ... Y finalmente el tribunal resalta del testigo José Ramiro Grimaldo que expresa claramente, entre otras cosas, el origen de la escrituración en favor de Crispín y Miguel, debido a un consejo del abogado Diego Castilla Durán y a que el papá de los Manjarrés había conseguido otra señora (C-4, Fl.54). Sin embargo en la declaración de este testigo (agricultor residente en la vereda La Mata municipio de Purificación, conocido desde hace 35 años de los hermanos Manjarrés y con tratos relacionados con asuntos de cultivos, etc.) se expone, en alguno de sus apartes, que "ellos si trabajan en conjunto, menos la hermana Carmen Rosa ... quien dirige la cosa es el señor Ernesto Manjarrés y los otros, pues administran y ayudan a ... dirigir los cultivos, en compras de tierra y de maquinaria ... es una sociedad de hermanos ... y esto lo digo porque los conozco hace mucho tiempo y que los he visto es trabajando honradamente a todos... y que lo que han conseguido con el beneficio del trabajo ha sido para el mejoramiento de ellos mismos ... ellos trabajan para un mismo fondo ... porque la compra de San Vicente yo fui muy fiel testigo de que el señor José Arcadio Villavéces estaba vendiendo porque lo estaba mortificando el INCORA ...". Expresa igualmente que Alvaro Perdomo, al no poder hacer negocio con el señor Villaveces, "le cedió el negocio a los señores Manjarrés, y aún el abogado que ayudaba a dirigir esas cosas era el doctor Diego Castilla Durán, ya fallecido, les dijo háganle la escritura a CRISPIN Y MIGUEL, porque había de por medio, que el papá de los Manjarrés había conseguido otra señora". Igual-





mente señala que el pacto "fue ponerse de acuerdo y trabajar to-  
dos en común, yo los ví trabajando, pero no los ví pactando so-  
ciedad ... el que siempre ha estado a la cabeza de esa sociedad  
ha sido el señor Ernesto Manjarrés ... los bienes que conozco -  
como de propiedad de esa sociedad, es el lote de San Vicente, el  
lote de Santa Bárbara y el lote que tienen en La Vega en el mu-  
nicipio de Purificación que se llama El Granadillo ... Ellos amisto-  
samente convinieron o compactaron esta escritura ... para Miguel  
y Crispín, la otra para Ernesto, la otra para Francisco Manjarrés  
... siempre lo coordinaban con el doctor Castilla ... esa finca -  
San Vicente han sido de los señores Manjarrés Quesada ... yo la  
tuve en arriendo ... yo no los ví reunidos (para formar la socie-  
dad), pero sí los ví trabajando en comunidad ... no me consta, -  
que el padre de los Manjarrés, cada uno tuviera su derecho de -  
tierra o su compra por aparte, pero sí ellos en un común acuerdo  
sí trabajaban para obtener sus bienes ...". (Cdno.3).

3.1.3.- Por otra parte, en la segun-  
da instancia se decretaron los testimonios de JOSE AVELINO MU-  
RILLO DEVIA, JOSE DOMINGO TORRES Y JESUS ELIAS MANJA-  
RRES ACOSTA, sobre los cuales el tribunal dice que "no tiene -  
que hacerles ningún reparo" y que "no hacen otra cosa que co-  
rroborar lo dicho por los otros testigos en el sentido de que en-  
tre los hermanos Manjarrés sí existió una sociedad, conocida noto-  
riamente en la región" (Cdno.4, Fl.55). Ahora bien, veamos sus  
declaraciones : El señor José Avelino Murillo Devia reitera, en-  
cuanto a la participación que "los señores Manjarrés Quesada, -  
(refiriéndose genéricamente a todos los hermanos) desde que yo



los conozco han trabajado todos en sociedad para un beneficio de todos" y, después de prestar el servicio en el ejército (entre 1970 y 1971) señala aspectos de la explotación con el tractor (lo manejaba Roque, Ernesto, Miguel, Crispín), así como la de que "ellos estaban trabajando todavía unidos" y de que "el lote San Vicente que se lo compraron a José Arcadio Villaveces", habiendo dicho entonces que "ellos se lo habían comprado para todos" con una cosecha en el "lote denominado El Milagro". Después el testigo relata aspectos de su trabajo, como la vocería de Ernesto, el arreglo de cuentas con él, las reuniones de los Manjarrés para establecer pérdidas y ganancias, las visitas a las casas del finado Pastor, el comentario de ellos sobre los trabajos de la semana, las adquisiciones de los lotes de "San Vicente" y "Santa Bárbara" y el acuerdo sobre la figuración de la escritura a nombre de algunos de ellos, etc.. Luego, el declarante expresa que "yo nunca les conocí que ellos compraran nada aparte ... Ellos son muy hermanables a veces tenían por ahí roces unos con otros ... adquirían préstamos en la Caja o en el Banco ... hacía el préstamo Roque y lo fiaba Ernesto".... Por su lado, el testigo José Domingo Torres Aroca (conocido de los hermanos Manjarrés desde hace veinticinco años y vecinos en la vereda, habiendo "sido trabajador de ellos coinciden en muchos de los aspectos antes mencionados. Porque, después de precisar el conocimiento de algunos de los hermanos, refiriéndose genéricamente a todos los vinculados al proceso, en algunos de los apartes de sus respuestas se lee : "Durante el tiempo en que yo llegué a trabajar en compañía de ellos, tanto en agricultura como en ebanistería ... ellos nunca se han separado de los trabajos en compañía y ellos acuerdan qué trabajo van a



hacer, qué cultivo van a sembrar, cuándo es recolección de cosecha, se reúnen hacen sus cuentas y liquidado todo el producto de las cosechas las ganancias las invierten en compra de tierras, en ganado, en maquinaria ... ahí trabajando de acuerdo ... hace unos 25 años que ellos se reunieron y acordaron constituir la sociedad. ... ellos venían trabajando ... ellos aportaron la fuerza de trabajo, el capital que tenían no era sino un lote de tierra que se llama San Juan ... eran dos casas y el lote ... unificaron todo el capital; ellos tenían un tractor ... en representación de esta sociedad el que ha llevado la vocería es don Ernesto Manjarrés, pero desde luego que los otros también tienen su vocería, porque desde que ellos no den el concepto don Ernesto no puede hacer nada ... ellos se reúnen y ordenan el pago de los trabajadores, pero don Ernesto es el que paga ... ellos se reúnen y hacen la repartición de ganancias ... y pérdidas ... tuvieron unas pérdidas porque les robaron todo el arroz (en San Vicente) .... Ellos tenían un ganado que eran más de 30 reses, acordaron venderlo, y vendieron un tractor que tenían para cubrir las deudas .... han comprado unos bienes inmuebles .... el uno llama Santa Bárbara y el otro San Vicente. Estos lotes han sido comprados con dinero de la sociedad, aunque pueden hacer escritura a nombre del uno o del otro, pero son lotes de la sociedad y explotados en unidad con la sociedad mencionada ... Ellos han tenido créditos en la Caja Agraria ... han sido invertidos en la misma sociedad en atención de cultivos, mejoramiento ... no ha sido liquidada todavía, he visto y he trabajado los últimos días y la han mantenido los mismos como comenzaron a constituir la sociedad .... Así mismo, el testigo José Elías Manjarrés Acosta pariente del papá de -



0225

Crispín Manjarrés, de profesión jornalero y residente en la vereda La Virginia) también deponer que "me crié trabajando con ellos" (refiriéndose genéricamente a todos los hermanos Manjarrés Quesada) ... yo estuve muchas veces en reunión con ellos cuando acordaban cualquier negocio ... para comprar ganado, comprar tierra ... yo les manejaba la gente en el cultivo... he trabajado con ellos para el arreglo de cercas ... hacían préstamos y créditos. Pues ellos aportaban dinero para comprar lo que necesitaban ... Ernesto .... ha sido el representante ....". También hicieron muchas reuniones, porque, agrega, "yo presenciaba eso, inclusive una vez que echaron un cultivo de algodón en El Milagro, se ganaron \$150.000.00, con esa plata compraron ganado... Después en la Aurora hicieron una cosecha y se ganaron \$80.000.00 y a mí me participaron varias veces ... Eso se compraba a nombre de todos -- ellos Crispín, Ernesto, Francisco, Roque José, Carmen Rosa y Miguel Manjarrés ... hicieron las escrituras por confianzas ... ellos a veces hacían crédito, el finado Crispín, Roque o cualquiera de ellos ... invertían en los cultivos y si habían ganancias partían las utilidades, se habían pérdidas tenían que reunirse para repartirlas ... en el predio San Vicente le robaron todo el arroz que fueron como \$700.000.00 ... no está liquidado, la sociedad está vigente" (C-4, folios 41 y ss.).

3.1.4.- Pues bien, el anterior relato pone de presente las condiciones relativas a este grupo de testigos principalmente las de carácter físico, mental, narrativo, social y personal; y las referentes a sus declaraciones, como los pertinentes a su percepción, reproducción, comunicación y contenido (exacto, claro, responsivo, espontáneo, fiel, etc.). Y sobre este



último, la visión en conjunto con los testimonios de Fabio González, Marcos Vásquez, Armando Criollo, Alvaro Perdomo Montilla y José Ramiro Grimaldo, recepcionados en primera instancia, pero principalmente de los testimonios de José Avelino Murillo Devia, José Domingo Torres y Jesús Elías Manjarrés Acosta, decretados y recepcionados por el tribunal, pueden extraerse los siguientes hechos : Que el padre de los Manjarrés quiso que se formara una sociedad entre sus hijos; que éstos expresaron su voluntad de hacerla; que aportaron trabajo y capital en tierra; que organizaron su intervención con la representación de Ernesto y la dirección de todos; que desarrollaron labores de explotación en agricultura y ganadería; que tuvieron ánimo de participar en ganancias y pérdidas, lo que efectuaron periódicamente, invirtiendo las utilidades en adquisición de otros bienes, como los inmuebles denominados San Vicente y Santa Bárbara; que su desarrollo era coordinado en las labores, decisiones y fines de lucro; que acordaron la forma de escrituración de los bienes, a nombre de algunos de ellos, etc. Es decir, los testigos mencionados, principalmente los últimos, depositan armonicamente no solo sobre la voluntad de formación de una sociedad sino también sobre su ejecución en la práctica mediante la realización de actos y servicios (como aporte principal, tomando como base lo escriturado por el padre), de explotación (acción desplegada) conjunta ( con ánimo social, como era reconocido en el vecindario, etc.) y diversa (arrendamiento, trabajos personales y a través de sus hijos, etc.), con fines de utilidad, que permitieran la consecución de otros bienes (representativa de su contenido). Y todo ello en conjunto representa los elementos fácticos constitutivos de la existencia de una sociedad de hecho civil de carácter



- 0227

ter agropecuario entre hermanos.

3.1.5.- Ahora bien, es cierto que el tribunal solo hizo mención expresa de las declaraciones de José - Ramiro Grimaldo y Alvaro Perdomo, y de que más adelante se re fi ri ó a los testimonios decretados de oficio en segunda instancia, y luego genéricamente a las declaraciones de todos los testigos - de los que concluye la existencia de la sociedad de hecho a que aluden las pretensiones de la demanda. Pero es claro que esa exa ger ada generalización no es bastante para desecharlos: En primer lugar, porque la sola generalización, fruto comunmente de la sim plificación o mera ligereza gramatical, si bien resulta antitécnica por la dificultad que pueda presentar en su entendimiento, no es menos cierto que, en el caso sub-lite, expresa la fundamentación global de la apreciación, la que, por si sola, es decir, por la circun stancia de efectuarse en esta forma global, tampoco demuestra la contraevidencia de los testimonios, esto es, de que su apreciación contradice la realidad del proceso. Porque, como se vió, aquel grupo de testimonios, aún ante una severa crítica probatoria, re fleja, en contra de lo expuesto por el recurrente, la existencia de una sociedad de hecho entre los hermanos Manjarrés Quesada. Y en segundo término, porque la insuficiencia descriptiva en forma porme norizada del análisis crítico individual y conjunto de los testimonios - apreciados, reiterada por el casacionista, solo demuestra que el fallo atacado no fue lo suficiente expresivo en el análisis probatorio, pero de ninguna manera demuestra que se hubiera errado en la actividad mental correspondiente. De allí que sea necesario que el recurrente demuestre en forma concreta el yerro endiligado al fallador, so pena de estarse a la conclusión probatoria del ad-quem, que, por lo demás



en este evento, por resultar (de acuerdo con lo expuesto) razonablemente posible, debe estarse a ella, la cual es suficiente para sostener la conclusión de la existencia de la sociedad de hecho mencionada. Y ello obedece a que tal estimación razonable excluye entonces error evidente, protuberante, manifiesto a la convicción que el juez asigne a los medios de prueba, que, en el caso sub-examine, no aparece demostrado.

3.2.- En cuanto hace referencia a la prueba documental, ha de tenerse en cuenta lo siguiente :

3.2.1.- En principio debe sostenerse que como la sociedad de hecho no es persona jurídica, es obvio que en ningún caso puede figurar como titular de derechos reales, ni tampoco como sujeto pasivo de obligación alguna, por lo que no es de extrañar que en casos tales, los bienes sociales se radiquen entonces en las personas naturales que se han asociado "por los hechos", precisamente cuando han obrado como socios de hecho y no como personas individualmente consideradas. Pero como esta intervención adquisitiva constituye una circunstancia de la actividad fáctica de la sociedad de hecho, sobre la cual no se exige prueba solemne, se concluye en la posibilidad del juzgador, dentro del análisis crítico probatorio, de apreciar el acervo probatorio pertinente, particularmente el testimonial, que lo conduzca a la existencia de una sociedad de hecho, cuyas adquisiciones aparezcan documentalmente a nombre de uno, varios o todos los socios, excluyéndose por lo tanto la posibilidad de una adquisición estrictamente individual. Pero en tal evento, el ataque en casación debe hacerse impugnándose la apreciación de los testimonios que condujera a la



errónea o falta estimación de la prueba documental, mas no limitar se al ataque aislado de esta última, so pena de quedarse incompleto el cargo o sin demostración el yerro endilgado o su trascendencia.

3.2.2.- Ahora bien, como quiera que el fallo atacado tiene su fundamento probatorio central en la prueba testimonial, a tal punto de que fuera la determinante para estimar como sociales y no como particulares los bienes que aparecían indicados en los documentos, mencionados por el recurrente como erróneamente estimados, era necesario su ataque en forma conjunta y no aislada, so pena de no alcanzar éxito, por las razones arriba expuestas. Y ello es precisamente lo que acontece con la mayoría de los defectos que el censor le endilga al ad-quem sobre la apreciación probatoria documental. Porque ciertamente el tribunal, al tomar como fundamento "la prueba documental que se aportó con la demanda y alguna de la contestación de ella" y la solicitud de crédito de la Caja Agraria (C-4, Fls.55 y 56) y concluir que hubo una sociedad de hecho entre los hermanos Manjarrés Quesada, en la cual, aquellas pruebas señalaban el carácter social de dichos bienes, estaba, sin duda, apreciando dicha prueba documental bajo el efecto de la convicción testimonial. De allí que fracase la censura al omitir combatir totalmente esta apreciación, además de ser desacertada, por cuanto el tribunal si tuvo en cuenta tales documentaciones, aunque, lo hizo en forma global y genérica, y, bajo el espectro de la convicción testimonial.

Además, observa la Sala que en este aspecto, en virtud de lo dicho, y en armonía con los tes





8

timonios en los cuales se afirma que existió la sociedad de hecho, que merecieron la credibilidad razonable del tribunal, bien podía esta Corporación arribar a la conclusión a que llegó, sin que ella pugne de manera abrupta con la lógica, ni choque abiertamente con la realidad procesal, ni la sana crítica. De donde forzoso es aceptar que el yerro a que alude el recurrente, por lo menos tam poco resultaría evidente en este aspecto, lo que de por sí lo hace inane para el propósito que persigue el cargo propuesto.

( )

3.3.- De otra parte, en cuanto al indicio - de haber relacionado en la demanda como sociales algunos bienes que figuran a nombre de los demandantes, la inferencia del tribunal que funda en ese hecho indiciario la deducción de que existió la sociedad, si bien es distinta de la conclusión del recurrente, - quien lejos de aceptar la del tribunal, señala que ese hecho es de mostrativo del "ánimo ávido" de los demandantes para despojar a los sucesores de Miguel Manjarrés de parte de los bienes relictos, la Sala tampoco lo encuentra contundente. En efecto, ciertamente fue desafortunado el tribunal al señalar esa afirmación de la demanda para "deducir ... que existió una sociedad de hecho...", porque no alcanza a constituir confesión, ni la prueba de un indicio en contra en contra de los demandados. Sin embargo, de haberse entendido en esta forma, dicho eventual yerro resultaría, frente al acervo probatorio restante, intrascendente para quebrar por si solo el fallo atacado, pues la apreciación de aquél sería suficiente para sostenerlo, Pero leyendo todas las partes de esta argumentación, mas bien puede entenderse que lo que quiso decir el ad-quem fue la de que era un indicio en contra del demandante en



cuanto a la eventual calidad de sociales de los bienes radicados en su nombre y que fueron señalados como sociales en la demanda, - pues esa afirmación desmejoraba su patrimonio. (Subraya la Sala).

8

3.4.- Finalmente, agrégase a lo dicho que, si el error de hecho de que se acusa a la sentencia no resulta evidente por las razones expuestas, con mucha mayor razón carece entonces de la trascendencia indispensable para la infirmación del fallo atacado, pues, se repite, "para la prosperidad del ataque - en casación por la violación de la ley sustancial por la vía indirecta, cuando para ello se acusa el fallo por error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas "no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas a las que llegó el tribunal, pues la mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola error de hecho" y tampoco es suficiente a ese propósito "la crítica general del manejo que se haya hecho de la prueba, pues en casación no ocurre revisar el desarrollo lógico de la argumentación jurisdiccional, sino examinar la inteligencia que allí se haya dado a las normas y, en su caso, la dicha contradicción palmaria entre el juicio y la realidad vertida en el proceso" (Sentencia del 23 de mayo de 1989, ordinario de Georgina Viveros Bolaños y otros, contra Olga Marina Viveros Estudillo y otros, como herederos de Pastor Viveros, no publicada aún).

( )

El cargo, en consecuencia, no prospera.

#### IV - DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de



0232

Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 12 de octubre de 1990, en el proceso ordinario iniciado por Crispín, Ernesto, Roque José, Francisco y Carmen Rosa Manjarrés Quesada contra María Elvía Díaz de Manjarrés, Nestor y Helbert Manjarrés Días, cónyuge supérstite la primera y herederos los segundos de Miguel Manjarrés Quesada.

Costas a cargo de los recurrentes. Tásense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

  
CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

  
EDUARDO GARCIA SARMIENTO

  
PEDRO LAFONT PIANETTA

  
HECTOR MARIN NARANJO

  
ALBERTO OSPINA BOTERO

  
RAFAEL ROMERO SIERRA